



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO N° 12-00103-00

Ref.: Ejecutivo por costas de **Liliana Gómez Blanco, Graciela Gómez Blanco, Alcira Gómez Blanco, Neyla Gómez Blanco, Marisel Gómez Blanco, Elsa Gómez Blanco y Gerardo Gómez Blanco** contra **Sergio Andrés Merchán Gómez**.

Profiérase la decisión que legalmente corresponde en el proceso de la referencia, conforme lo prevé el artículo 540 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES.

Mediante escrito presentado el día 23 de agosto de 2021 (consecutivos 001 y 002. Cdno.6. Ejecutivo), ante la Secretaría de este despacho judicial, el apoderado judicial de los ejecutantes Liliana Gómez Blanco, Graciela Gómez Blanco, Alcira Gómez Blanco, Neyla Gómez Blanco, Marisel Gómez Blanco, Elsa Gómez Blanco y Gerardo Gómez Blanco, solicitó a través de los trámites de un proceso ejecutivo al demandado Sergio Andrés Merchán Gómez, el pago de las sumas de dinero por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia (fls. 502 y 503. Consecutivo 02, y los consecutivos 10 y 12), que en su totalidad ascienden a \$9.842.146.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción, y como quiera que las citadas providencias constituyen títulos ejecutivos con fundamento en los artículos 422 y 424 del CGP, concordante con el artículo 306 de la misma Codificación, se dispuso mediante proveído calendado 2 de noviembre de 2021 (consecutivo 004.CdnoEjecutivo), librar mandamiento de pago por la suma solicitada.

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra mediante anotación por estado N° 139 de fecha 03/11/2021, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, débese entonces proferir la decisión que legalmente corresponde.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del sub-examine, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Señala el artículo 306 del CGP., concordante con los artículos 422 y 424 de la misma Codificación que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el Juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, solicitándose el cobro de las costas una vez ejecutoriado el auto que las apruebe o imponga.

En ese sentido se tiene que las providencias dictadas el 19 de febrero de 2019 (fl. 503.Cdonsecutivo 02. Cdno. 1), y 2 de noviembre de 2021 (consecutivo 002), se encuentran debidamente ejecutoriadas y a la fecha no está acreditado su pago.

A su vez se observa que la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo oponerse a las pretensiones demandadas, entonces, imponése sin más dictar auto en las condiciones dispuestas por el artículo 540 del Código General del Proceso, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordénese SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, a favor de LILIANA GÓMEZ BLANCO, GRACIELA GÓMEZ BLANCO, ALCIRA GÓMEZ BLANCO, NEYLA GÓMEZ BLANCO, MARISEL GÓMEZ BLANCO, ELSA GÓMEZ BLANCO Y GERARDO GÓMEZ BLANCO y en contra de SERGIO ANDRÉS MERCHÁN GÓMEZ, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 2 de noviembre de 2021 (consecutivo 004.Cdno.6. Ejecutivo).

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del CGP.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión del demandado, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que, con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Para tal efecto, por secretaria liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

QUINTO. - Una vez se encuentren reunidos los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaria remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b48177f31660788d1412fbe50b847489a46fa6e5f949a8f168c17b2cc7dde0**

Documento generado en 23/09/2022 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>